



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta del Gobierno se han espedido las disposiciones siguientes.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en Mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el General D. Blas Requena, de cuartel en esta corte, y el licenciado D. Angel Barrueta, su abogado defensor, apelante, y de la otra la Administracion, defendida por Mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre que se deje sin efecto el decreto de caducidad de la mina «Olvidada» dictado por el Gobernador de la provincia de Murcia en 17 de Abril de 1852:

Visto:

Vista la demanda propuesta á nombre del referido General Requena ante el Consejo provincial de Murcia en 10 de Mayo de 1852, pidiendo se declarara sin efecto el citado decreto del Gobernador de la provincia, y que se dejara al General en quieta y pacífica posesion de la mina «Olvidada» y en el pleno uso y ejercicio de los derechos que le atribuyó la concesion de dicha mina:

Vista la costestacion de la Administracion insistiendo en la procedencia de la caducidad de la concesion, y pidiendo que se la absuelva de la demanda:

Vistas las pruebas suministradas por las partes en la primera instancia:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 23 de Noviembre de 1852, absolviendo á la Administracion de la demanda del General Requena, y declarando firme y subsistente el decreto de caducidad referido de 17 de Abril del mismo año:

Visto el recurso de apelacion que la parte del General interpuso contra la mencionada sentencia, y el Consejo provincial admitió para ante Mi Consejo Real:

Visto lo alegado por las partes en la segunda instancia, y la sumaria informacion que en ella presentó la apelante, recibida por el Juez de primera instancia de Cartagena:

Visto el párrafo tercero del art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, por el cual dispone que se pierda el derecho á una mina, y sea esta denunciada cuando, despues de principiados los trabajos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Considerando que no procede la excepcion de cosa juzgada

que ha opuesto la parte apelante, pues la sentencia del Consejo provincial de Murcia de 25 de Noviembre de 1851 juzgó hechos anteriores al denunciado practicado por Joaquin Ruiz en 2 de Diciembre de 1850, y el que verificó Fernando Cebrian en 29 de Noviembre de 1851 se funda en haberse abandonado la mina «Olvidada» por D. Blas Requena con posterioridad á dicha fecha de 2 de Diciembre de 1850:

Considerando que la Administracion ha probado el abandono referido por el tiempo que marca el párrafo tercero del art. 24 citado de la ley de 11 de Abril de 1849:

Considerando que por la sumaria informacion presentada en la segunda instancia por la parte apelante, además de haberse recibido sin citacion contraria, fuera del término de prueba concedido por el inferior y de no haberse ratificado los testigos dentro de dicho término en el contenido de sus declaraciones, tan solo se justifica que se trabajó en la mina «Olvidada» en el primer trimestre de 1852, época en que ya habia sido denunciada por Fernando Cebrian como abandonada:

Considerando que segun lo manifestado procede la caducidad del derecho que asistia al General D. Blas Requena para la explotacion de la mina «Olvidada»:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, D. Domingo Ruis de la Vega, D. José Maria Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Cándido Necedal, D. José Caveda, el Marqués de Benalúa, D. Fernando Alvarez, D. José Ruiz de Apodaca, D. Manuel Zarazaga, el Conde de Vigo,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Murcia en 23 de Noviembre de 1852.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se uná á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1854.—Enrique de Vedia.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Lugo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de ape-

lacion entre partes de la una D. Salvador Rodriguez Villameitide, vecino de Valboa, en la provincia de Lugo, y D. Francisco Perez, de Rivadeo, en la misma provincia, apelantes en rebeldia, y de la otra D. Antonio Casas, vecino tambien de Rivadeo, y el licenciado D. Pablo Avejon, su abogado defensor, apelado sobre competencia del Consejo provincial de Lugo para conocer de cierta demanda propuesta ante el mismo por los apelantes;

Visto:

Visto el auto que el referido Consejo provincial proveyó en 27 de Mayo de 1853, cuyo literal contenido dice así:

«Vista la demanda presentada por D. Salvador Rodriguez Villameitide y D. Francisco Perez:

Visto el escrito del demandado D. Antonio de Casas en que interpone declinatoria de jurisdiccion:

Vista la contestacion dada á este escrito por la parte de Rodriguez Villameitide y Perez:

Vista la Real orden de 14 de Junio de 1848:

Vista la Real disposicion de 20 de Setiembre de 1852 fijando reglas para la ejecucion del Real decreto de 20 de Julio del mismo año, en cuyo artículo 1.º dispone que corresponden á los Consejos provinciales y al Real en su caso las cuestiones contenciosas relativas á la validez inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en pacifica posesion de ellos; y al de los juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando, primero. Que la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1848 debe entenderse reformada por la posterior de 20 de Setiembre de 1842, á cuyas disposiciones ha de atenderse la resolucion de este incidente.

Segundo. Que puesto D. Antonio Casas en posesion de los bienes vendidos á D. Juan Antonio Cordido en virtud de orden de la Direccion general del ramo, sin que en el espacio de ocho años se haya alegado derecho alguno contra este acto, parece cumplido el requisito que la mencionada Real disposicion de 20 de Setiembre de 1850 fija como limite de jurisdiccion contencioso-administrativa en las incidencias de los remates y subastas de los bienes nacionales.

Tercero. Que asegurados los derechos de la Hacienda, tanto por el pago hecho por Casas del precio del remate, cuanto por la fianza otorgada por el mismo para el caso de presentarse otro acreedor de igual ó mayor derecho, parece asimismo que ningun interés tiene la Hacienda en esta cuestion que se suscita entre terceros y por consiguiente debe cesar en ella su jurisdiccion, con tanta mas razon cuanto que para resolverla han de hacerse valer derechos cuya declaracion corresponde á los Tribunales ordinarios.

Y cuarto. Que el hecho de haberse exigido á Casas la fianza de que queda hecho mérito, en manera alguna puede considerarse de otro modo que como una garantia de los intereses de la Hacienda para el caso de ser por los Tribunales ordinarios declarado un tercero acreedor preferente en virtud de los títulos que menciona la segunda parte del referido art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852;

Se declara al Consejo incompetente en la cuestion promovida por D. Salvador Rodriguez Villameitide y D. Francisco Perez:

Acudan las partes donde y como corresponda:»

Visto el recurso de apelacion que la parte de Villameitide y Perez interpuso contra el auto referido, la providencia del Consejo provincial de 30 de Junio posterior admitiendo la alzada en ambos efectos y la diligencia de notificacion y citacion de las partes practicada en 4 del siguiente mes de Julio:

Vistos los escritos presentados ante Mi Consejo Real por el licenciado Avejon á nombre y en representacion de la parte apelada, acusando la rebeldia á los apelantes por no haber comparecido en el término y de la manera que señala el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso de Mi Consejo Real de 8 de Noviembre de 1853 en que se tuvo por acusada la rebeldia para los efectos del art. 254 del referido reglamento:

Vistos los citados arts. 252 y 254 del reglamento por los cuales se dispone que el apelante mejorará el recurso dentro del tér-

mino de dos meses, deduciendo ante Mi Consejo Real la demanda de agravios por medio de uno de sus abogados apoderado debidamente, y acompañando certificacion de la parte de las actuaciones que se expresan; y no cumpliendo con esta disposicion, se declara desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado:

Considerando que siendo conforme á derecho los fundamentos en que se apoya el auto de incompetencia dictado por el Consejo provincial, no hay obstáculo alguno legal para la declaracion de rebeldia:

Considerando que desde 4 de Julio de 1853, en que se notificó á la parte apelante el auto del Consejo provincial de Lugo, admitiendo en ambos efectos el recurso de apelacion hasta el 8 de Noviembre posterior en que se tuvo por acusada la rebeldia, trascurrió con exceso el plazo de dos meses señalados por el referido art. 252 del reglamento para mejorar la apelacion:

Considerando que si bien antes de admitirse la acusacion de rebeldia a los apelantes se presentó el licenciado D. Ruperto Navarro Zamorano, mejorando la apelacion á nombre de los mismos, lejos de haber cumplido con lo que dispone el referido art. 252 ni tan solo se admitió por parte al licenciado Navarro Zamorano, por no acompañar el poder que en dicho artículo se exige.

Considerando que no habiéndose presentado en forma los apelantes, y habiendo cumplido la parte apelada con el requisito prevenido en el art. 254 citado de acusar la rebeldia á la parte apelante, se está en el caso de la declaracion que en el mismo se previene;

Oido Mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Baulista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Cándido Necedal, D. Fernando Alvarez, D. José Ruiz de Apodaca, D. Manuel de Zazaga, D. Francisco Tames Hevia, el Conde de Vigo,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta en este pleito por la parte de D. Salvador Rodriguez Villameitide y D. Francisco Perez, y en confirmar el auto apelado que dictó el Consejo provincial de Lugo en 27 de Mayo de 1853.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1854.—Enrique de Vedia

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Tudela y el de la capitania general de Navarra, de los cuales resulta: que hallándose jugando á las chapas algunos paisanos en la tarde del 2 de Abril último á las inmediaciones de la cárcel de dicha ciudad, dos carabineros de Hacienda pública que acertaron á pasar por aquel sitio, sin hallarse de servicio, observaron que dos de los paisanos referidos se disponian á reñir, y con el objeto de evitarlo, intentaron y lograron separarlos, viéndose á este fin en la necesidad de hacer uso de la bayoneta que acostumbran á llevar ceñida, lo cual ocasiono que otros paisanos empezaran á insultar y aun apedrear á los carabineros, resultando uno de estos levemente herido en la cabeza y otro contuso en el brazo. Instruidas las oportunas diligencias así por la jurisdiccion militar como por la ordinaria, el juzgado de primera instancia ofició al capitan general para que manifestase si el suceso de que se trata era de aquellos cuyo conocimiento se habia reservado al dictar el bando de 25 de Febrero anterior, por el que fué declarada la provincia en estado de sitio, á lo cual confesó aquella autoridad, conforme con el dictamen de su Auditor

que si bien no consideraba la ocurrencia con el caracter de sedicion y rebelion, la conceptuaba no obstante como insulto á la fuerza armada de carabineros, y que por lo mismo no podia corresponder su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria.

En su virtud se promovió la presente competencia, exponiéndose por parte del juzgado militar que, segun el reglamento de 11 de Noviembre de 1842 y los artículos 1.º, 8.º y 10 del de 18 de Marzo de 1850, el cuerpo de carabineros se halla organizado militarmente, goza del fuero de guerra y le son aplicables las disposiciones de las ordenanzas del ejército:

Que por lo tanto los individuos de dicho cuerpo al intervenir en la expresada ocurrencia lo hicieron como fuerza armada que cumpla con uno de los deberes de su instituto, conservando el orden publico, y que el atropello é insulto á los mismos causaba consiguientemente el desafuero conforme al art. 4.º titulo tercero, tratado octavo de las reales ordenanzas. El juzgado de primera instancia de Tudela sostiene por el contrario que segun el art. 97 del reglamento del cuerpo de carabineros de 1842, antes citado, no pueden ser estos considerados en servicio sino en los actos propios de su instituto, y de manera alguna podian serlo al ir particularmente de paseo uno ó dos individuos, sin que por otra parte, el llevar la bayoneta ceñida, como lo tienen de costumbre, pudiera darles el carácter de centinelas ó salvaguardias á que se refiere la expresada disposicion de las ordenanzas del ejército:

Vistos:

Considerando que en el caso de que se trata los carabineros de Hacienda pública no desempeñaban acto alguno del servicio, y que en tal concepto el insulto y atropello de los paisanos no pertenece á la clase de delitos de que habla el art. 4.º, titulo tercero, tratado octavo de las ordenanzas del ejército.

Considerando que fuera de los casos especiales allí designados no se causa el desafuero que ha reclamado la jurisdiccion militar en la presente competencia.

Declaramos corresponde el conocimiento de estas diligencias al Juez de primera instancia de Tudela, á quien se remitan todas las actuaciones para lo que proceda conforme á derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion y se remita á la redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los Sres. de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia Marqués de Gerona, Presidente; Morejon, Coterá y Roncali, en Madrid 2 de Junio de 1854.—Hay cuatro rúbricas.—Licenciado Foz.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 6 de Junio de 1854.—José Calatrabeño.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 15 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Don José Oller y Menacho, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este dia he acordado la admision de registro de la mina de cloruro, de plata, plomo y otros metales; que con las pertenencias que la ley concede tiene solicitado Don Felipe Perez, residente en Mansilla en representacion de Don Francisco de Lemonauria, residente en Pamplona, bajo el nombre de *San Alfredo* sita en el término de Ubaqueros jurisdiccion y distrito municipal de Mansilla. Linda por Norte con heredad sin labrar que fué de Francisco Vicente vecino de esta villa, por sus terrenos herial, por Este el Rio Cambronez y por Oeste la Canal de Diego Sainz.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de mineria, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 14 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Don José Oller y Menacho, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este dia he acordado la admision de registro de la mina de plomo, plata y otros metales; que con las pertenencias que la ley concede tiene solicitado Don Felipe Perez residente en Mansilla á nombre de D. Fran-

cisco de Lemonauria, residente en Pamplona, bajo el nombre de *Nuestra Señora de Begoña*, sita en la Edesa Boyal, y término del Escariño, jurisdiccion y distrito municipal de Mansilla. Linda por Sur camino que sube á San Roman, por Norte con el término llamado la silla, por Este con el arroyo de dicho Escariño, y por Oeste con el pizarro del Escariño.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 14 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

D. José Oller y Menacho, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este dia he acordado la admision de registro de la mina de hierro argentífero que con las pertenencias que la ley concede tiene solicitado Don José Iduarte residente en Mansilla en representacion de Don Francisco de Lemonauria vecino de Bilbao bajo el nombre de la *Patriota*, sita en el chaparral de Ubaqueros jurisdiccion y distrito municipal de la villa de Mansilla. Linda por Este con el Marojal de Ubaqueros, por el Sur con el cerro Lombotorcas y pertenencias de la mina Generosa, por Norte con el Ombriero de aya de Perez y por Oeste con el rio Ubaqueros.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 14 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

D. José Oller y Menacho, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este dia he acordado la admision de registro de la mina de pirita de cobre y galena argentífera que con las pertenencias que la ley concede tiene solicitado Don Bonifacio Gonzalez vecino de Mansilla, bajo el nombre de la *Esperanza*, sita en el punto llamado la Enceada jurisdiccion de dicha villa de Mansilla. Linda por saliente el cerro de Milanillos, poniente el rio cambrones, por Norte la oya del mismo nombre y medio dia sitio que llaman Ubaqueros.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 14 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

D. José Oller y Menacho, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este dia he acordado la admision de registro de la mina de plata y cobre, que con las pertenencias que la ley concede tiene solicitado Don José Pascasio Hernandez vecino de Pedroso y Don Alfonso Martinez de Pinillos vecino de Torrecilla de Cameros, bajo el nombre de la *Milagrosa*, sita en el punto titulado San Millan, al lado izquierdo, jurisdiccion y distrito municipal de Mansilla. Linda por saliente el rio debado, por Poniente castejon, por Medio dia la fuente salmoral, y por Norte la ombria de los Marojales.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo.—Logroño 14 de Junio de 1854.—El Gobernador José Oller.

D. José Oller y Menacho, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este dia he acordado la admision de registro de la mina de cobre al parecer que con las pertenencias que la ley concede tiene solicitado Don Atanasio Gomez vecino de Mansilla, bajo el nombre de la *Graciosa*, sita en el punto llamado la Cuesta, término mancomunado con Canales, Villavelayo y Mansilla, distrito municipal de dicha villa de Mansilla. Linda por Oriente con pertenencia de la mina titulada la Carbonera, por Medio dia heredad de Feliciano Matute y la Peña, por Norte el Encinar del frontal, y por Poniente heredad de Pablo Gomez.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería.

ria, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo.—Logroño 14 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

D. José Oller y Menacho, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admision de registro de la mina de plomo que con las pertenencias que la ley concede tiene solicitado Don Francisco Mateo, vecino de Ventrosa bajo el nombre de Villarrica, sita en el punto llamado la Retorna, jurisdiccion y distrito municipal de dicha villa de Ventrosa. Linda por Medio día al alto al pico dizquiolla, por Norte camino Real del mismo puebllo, por el Poniente el alto de los indrinales y por Saliente pico el collado el somero.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo —Logroño 14 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

D. José Oller y Menacho, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admision de registro de la mina de cobre al parecer que con las pertenencias que la ley concede tiene solicitado D Atanasio Gomez vecino de Mansilla, bajo el nombre de la Carbonera, sita en el punto llamado la mata de Lecharijo, jurisdiccion mancomunada con Canales, Villavelayo y Mansilla distrito municipal de dicho Mansilla. Linda por Oriente con heredad de dicho Atanasio Gomez, por Medio día heredad de las Cañas, por poniente con la mina titulada la Graciosa, y por Norte heredad de Antonio Matate.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 14 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

ANUNCIO OFICIAL.

Debiendo encontrarse en alguno de los pueblos de esta provincia las señoras hermanas de Don Cayetano Rivero, residente en América, encargo á los Señores Alcaldes en cuyo distrito esten domiciliadas, las hagan saber se presenten en este Gobierno de provincia para enterarlas de un asunto que las interesa. Logroño 14 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Audiencia Territorial de Burgos.—Secretaría de g bier-no.—Circular.

Con fecha 14 de Mayo último se dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia por el de la Gobernacion del Reino la siguiente Real orden.

Aun cuando del celo y pundonor de los funcionarios públicos no es de esperar que, en momentos de peligro den ejemplos de pusilaminidad é insubordinacion abandonando el puesto en que el honor, el deber y la humanidad les obligan á servir, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.º que mientras exista la epidemia del Colera-morbo en una localidad no se conceda licencia para ausentarse de ella, ni de la provincia á que pertenezca, bajo ningun pretexto, á los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio, de cualquier clase que sean. 2.º Que en el momento de declararse la epidemia en un punto, caduquen las licencias que á los empleados en aquella localidad destinados se hubiese anteriormente concedido. 3.º Que en el caso de que cualquier funcionario público abandonase su puesto durante la epidemia, pierda por este hecho el empleo ú oficio que desempeñare, quedando incapacitado para obtener en lo sucesivo ninguna otra colocacion subvenida por los fondos del Estado, de la provincia ó municipalidad, ni comision con derecho á obciones ó emolumentos de clase alguna.

Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se circule á todas las Autoridades y funcionarios civiles y eclesiasticos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, como se ha verificado con fecha 1.º del actual, y yo lo egecuto por disposicion de S. E. la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal para su oòservancia y puntual cumplimiento por los Jueces de 1.ª instancia de su Territorio y dependientes de los Juzgados.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 8 de Junio de 1854.—Bonifacio Garcia.—Sr. Juez de primera intancia de.

ANUNCIO

CASIMIRO GURREA,

PLATERO Y DENTISTA EN ESTA CAPITAL.

Habiendo fallecido su comprofesor D. Victor Rodriguez platero y dentista, y habiéndose instruido en el arte de la denticion con el Dentista francés Mr. Merigot, ofrece al público los trabajos y servicios de su profesion con la mayor equidad. Se halla provisto de un surtido de dientes y muelas artificiales recientemente inventadas, que resisten á los esfuerzos de la masticacion, imitando á lo natural y hechos en las mejores fábricas del extranjero; ofrece á las personas que gusten servirse de ellos, su colocacion con limpieza y esmero; compone las piezas que se hallen inservibles aprovechando los dientes; limpia las dentaduras; empasta las muelas y dientes careados con la nueva pasta obturante sin causar dolor alguno: esta pasta se usa en frio y adquiere pronto una dureza igual á la de la muela; iguala los dientes largos, separa los unidos y afirma los movibles, respondiendo en todos casos y tiempos de la seguridad de sus operaciones y cargándose á la obra que no se halle á gusto y contento de sus faborecedores.

Tiene de venta frascos del nuevo elisir para la conservacion y limpieza de la boca.

Compra plata siendo buena pagándola á 19 y medio rs. vn. cada onza; así mismo compra oro, perlas, diamantes, y cuanto corresponda á su arte.

Vive en la calle del Mercado frente á los portales núm. 48 en Logroño.

AVISO IMPOTANTE

á los Sres. Exclaustrados.

Los Sres. esclaustrados que deseen habilitacion para obtener beneficios eclesiásticos aun los que llevan aneja la cura de almas; y los que deseen clasificarse para poder disfrutar de la pension que les está señalada por las Leyes, pueden dirigirse á D. Felipe Ruiz y Codina en esta Corte calle de Leganitos núm. 17 cuarto principal izquierda: teniendo muy presente que solo se admiten encargos por carta franca y no de otro modo.

En la villa de Cerezo de Riotiron, provincia de Burgos, partido de Belorado, se han establecido con superior permiso dos ferias que se celebrarán la una en los dias 29 y 30 de Junio y la otra en los 10, 11 y 12 de Octubre de cada año, las cuales serán exentas de todo derecho, prometiendo ademas gratis á los forasteros el disfrute de los buenos y abundantes pastos que tiene la misma; en ella se encontrarán ganados de todas clases y edades, y ademas en la de Junio tendrán los labradores todos los aperos de verano, como trillos, orcas, vultos, palas, rastros etc. Tambien se celebra un mercado de toda clase de cereales los jueves de cada semana, dando este principio desde el espresado dia 29 de junio de este año.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.